Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Jurisdicción Voluntaria No. 636904089001-2021-00017-00
Demandante: Evelyn Cadena Ludemann
Demandado: Sin demandado
Decisión: Admite demanda
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SALENTO-QUINDÍO

SALENTO, ocho (8) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Se dirige al Despacho el abogado HERNEY RAMIREZ ALCALDE identificado con la C.C. No. 16.589.985 y T. P. No. 23.313 expedida por el C. S. de la J. en ejercicio del poder que le ha otorgado la señora EVELYN CADENA LUDEMANN, para solicitar, que mediante los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, en sentencia que decida el asunto, se decrete la corrección del folio 316 del libro 075 del Registro Civil de Nacimientos de la Notaría Quinta de Bogotá, correspondiente a su poderdante. Identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.154.175 de Palmira-Valle del Cauca, en relación con la fecha de su nacimiento, que en adelante será el día catorce (14) de febrero de 1960, en lugar de veinticuatro (24) de febrero de 1960.

Se aporta con la demanda registro civil de nacimiento de la demandante, fotocopias de cédula de ciudadanía, licencia de conducción, carnet de salud, visa , partida y registro de matrimonio y declaraciones extra proceso que dan cuenta del interés que le asiste para solicitar la corrección de su registro de nacimiento.

Valorada la demanda se constata que reúne los requisitos generales del artículo 82 y los especiales del artículo 578 del C. G. del P., este Despacho tiene competencia para conocer del caso, según lo dispuesto por el artículo 28 numeral 13 literal C ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento-Quindío,

RESUELVE:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: ADMITIR, como en efecto así se hace, la demanda de Jurisdicción Voluntaria para proceso de CORRECCION DEL FOLIO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA SEÑORA EVELYN CADENA LÚDEMANN ante la Notaría Quinta de la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Dar a la acción el trámite del artículo 577 y siguientes del Código General Del Proceso.

TERCERO: Cítese al proceso a la Comisaría de Familia de la localidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia, al no haber en la localidad Defensor de Familia.

CUARTO: Désele el valor probatorio que la ley consagra a los documentos allegados con el líbelo demandatorio, en su oportunidad se procederá al decreto de pruebas.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado HERNEY RAMIREZ ALCALDE, para que represente los derechos e intereses de la señora EVELYN CADENA LÚDEMANN, en los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

Notifíquese y cúmplase.

MILLER GAITAN MARTINEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ESTADOS DE HOY 9-III-21

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario